



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00130-00
ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO MOSQUERA RIVAS
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

Bogotá, D.C., 14 de julio del 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ANTONIO MOSQUERA RIVAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. A través de esta acción, la actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital e integridad física.

1. HECHOS Y PRETENSIONES

Argumenta el actor que es una persona discapacitada, con 68 años, víctima de desplazamiento forzado y que actualmente vive con su única hija. Informa que en marzo de 2011 presentó ante la UARIV declaración juramentada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y fue incluido en el Registro Único de Víctimas, como persona sola. Posteriormente, solicitó ayuda humanitaria y en 2017 le otorgaron 2 giros. Precisa que si bien se inscribió como persona sola en el referido Registro en la base de datos de la entidad aparece que su núcleo familiar está compuesto por otras personas que no conoce, lo que en su sentir impide que la entidad le otorgue más ayudas por considerar que su hogar ya superó las carencias.

De otro lado, asegura que con oficio de 25 de agosto de 2019 la tutelada le otorgó una cita para el 01 de noviembre de 2019 en las instalaciones de la UARIV ubicadas en Bahía Solano Chocó. No obstante, al presentarse a la misma los funcionarios le indicaron que no tenían competencia para resolverle nada.

Enfatiza que se encuentra en un estado de máxima vulnerabilidad dada su condición de cuadriplejía y el confinamiento decretado por la pandemia de COVID-19, por lo cual ha solicitado en reiteradas oportunidades ayuda humanitaria de emergencia e indemnización administrativa pero la entidad se las ha negado, desconociendo con esto las medidas adoptadas por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia.

Por lo anterior solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a la accionada corregir el Registro Único de Víctimas donde sea ingresado como persona sola, se otorgue ayuda humanitaria de emergencia y pague la indemnización administrativa.

2. CONTESTACIÓN

La UARIV informa que a pesar de que el tutelante no ha presentado ninguna solicitud de ayuda, mediante oficio No. 202072013680921 de 03 de julio del 2020, dio al tutelante una respuesta de fondo sobre la petición de ayuda humanitaria. En el mismo sentido, enfatiza que para otorgar atención humanitaria y reconocer la indemnización administrativa debe mediar solicitud por parte de la víctima, por lo cual no puede invocar judicialmente protección sin haberle otorgado a la entidad la oportunidad de pronunciarse.

Informa que con Resolución No. 0600120171178877 de 2017, se ordenó el pago de 3 giros a favor del accionante, lo cuales fueron cobrados en su momento. Por lo cual, para que la Unidad inicie un nuevo procedimiento de carencias debe allegar nueva solicitud por los hechos

victimizantes que le acaecieron. Que otorgar una ayuda y reconocer la indemnización sin seguir el procedimiento establecido vulneraría el derecho a la igualdad de las otras víctimas.

Finalmente precisó que el otorgamiento de ayudas relacionadas con la actual emergencia sanitaria está en cabeza de las respectivas entidades territoriales.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción por no haberse agotado los mecanismos administrativos con que contaba el accionante.

CONSIDERACIONES

Procedimiento para el reconocimiento de la indemnización Administrativa

Para acceder a las medidas de indemnización administrativa la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS mediante Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019¹ derogó las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y modificó el procedimiento para la obtención de la ayudas en los siguientes términos:

“Artículo 3. Alcance del procedimiento. La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RÚV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.*
- b) Fase de análisis de la solicitud.*
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

La mentada normatividad define los pasos a seguir para acceder al trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes previamente señalados, y como punto de partida se requiere que el interesado haya presentado la respectiva solicitud, caso en el cual será citado para ser orientado acerca del procedimiento y los documentos que debe aportar.

Procedimiento para la entrega de ayuda humanitaria

La ayuda humanitaria constituye un elemento para atender las necesidades urgentes de las personas que acrediten encontrarse en condición de víctimas o titulares de una especial protección Constitucional. Su otorgamiento está sujeto al procedimiento de verificación del hecho e identificación de carencias en la subsistencia mínima a cargo de la UARIV, y se concreta en una medida inmediata y transitoria para aminorar los efectos de una situación victimizante². El procedimiento de entrega para este tipo de ayudas se sintetiza así:

¹ Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.
² RESOLUCIÓN 2349 DE 2012

“Las rutas para el trámite de la Atención Humanitaria son.”³

1. ***Ruta de primer año:*** Aplica para los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el RUV que se encuentren dentro de su primer año de desplazamiento. Para estos casos se presumen carencias graves y aplica la entrega automática de la atención humanitaria.
2. ***Procedimiento de identificación de carencias en los componentes de la subsistencia mínima:*** Aplica para los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el RUV con fecha de desplazamiento mayor a 1 año, a partir de la solicitud. Se tramita por solicitud de la víctima a través de los canales de atención. Se atiende de acuerdo con el resultado del procedimiento.
3. ***Ruta de trámite especial:*** Aplica para tramitar las solicitudes de atención humanitaria en donde no sea posible la aplicación de procedimiento de identificación de carencias. A estos casos se les asignará un giro de atención humanitaria con vigencia de 4 meses.

El procedimiento comienza con la entrada de las solicitudes a través de los canales de atención de servicio al ciudadano, continúan con el proceso de validación y trámite y con la colocación de los giros de atención humanitaria cuando aplique. Adicionalmente, las respuestas son enviadas para la emisión y notificación de los actos administrativos de reconocimiento o suspensión de la medida.”

*En este sentido se advierte que el Juez Constitucional no puede desplazar a las entidades en sus competencias para otorgar en sede de tutela tales beneficios, pues así lo dispuso la Corte Constitucional en el **Auto 206 del 2017**⁴, donde la máxima corporación de salvaguarda de la Constitución Política de Colombia, restringió las facultades de los jueces de tutela para otorgar ayudas humanitarias e indemnizaciones en sus fallos, advirtió a los funcionarios judiciales sobre la necesidad de verificar la “condición real de víctima” y la “aplicación rigurosa de criterios de priorización”, que se estudian por la UARIV, con fundamento en las bases de datos y registros, elementos de los que no dispone el Juez de tutela.*

Caso concreto.

*El señor **CARLOS ANTONIO MOSQUERA RIVAS** presenta acción de tutela con el fin que le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital e integridad física y se ordene el reconocimiento y pago de ayuda humanitaria e indemnización administrativa.*

Con el escrito de la demanda aporta oficio expedido por la accionada en el cual le informa que para iniciar el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa debe aportar una serie de documentos. No obstante, no acredita que esta documentación haya sido efectivamente entregada. En el mismo sentido la entidad con la contestación de la tutela informa que no obra en su base de datos solicitud de trámite de la indemnización administrativa.

Para resolver las pretensiones elevadas por el tutelante el Despacho realiza las siguientes precisiones:

En primer lugar, es importante aclarar al actor que el hecho de haber presentado de manera independiente la solicitud de declaración como víctima no significa que la UARIV le deba otorgar los beneficios de ayuda humanitaria de manera individual. La obligación de las autoridades, conforme lo dispone la ley, es verificar quiénes conformaban el grupo familiar al momento del hecho victimizante y de acuerdo con estudio de carencias otorgar las ayudas al grupo.

3 <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/subdirecci%C3%B3n-de-asistencia-y-atenci%C3%B3n-humanitaria/446>

4 CORTE CONSTITUCIONAL SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004 Magistrada Presidenta: Gloria Stella Ortiz Delgado AUTO 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C. veinte ocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2017).

En cuanto a la ayuda humanitaria, se conoce en el proceso que en el año 2017 se hizo al grupo familiar tres giros. El actor no presenta prueba de nueva solicitud y la entidad informa que no cuenta con petición para un nuevo estudio de carencias. En consecuencia, conforme lo ha señalado la jurisprudencia no puede el juez de tutela sustituir las competencias y procedimientos de las entidades para otorgar beneficios. Corresponde entonces al actor elevar la correspondiente solicitud que permita a la accionada iniciar el proceso para un nuevo reconocimiento de ayuda humanitaria.

Finalmente, en lo relacionado con la indemnización administrativa, el demandante presenta oficio de fecha 26 de junio del 2019, mediante el cual la UARIV responde la petición elevada por el actor y notificada por conducto de la personería. En dicho comunicado, la entidad le indica que para atender su solicitud de indemnización administrativa debe acudir el 1 de noviembre del 2019 a las instalaciones de la entidad, ubicada en Bahía Solano. Le informa los documentos que tiene que llevar a la cita.

Sobre la indemnización, la UARVI en su escrito de contestación de tutela, señala que en su base de datos no obra solicitud de trámite de indemnización.

*De acuerdo con la situación fáctica del caso, se tiene que el señor **CARLOS ANTONIO MOSQUERA RIVAS** efectivamente es reconocido como víctima de desplazamiento forzado, y conforme a la ley esta condición le genera el derecho a una indemnización administrativa. La UARIV informa que no obra petición al respecto, y por el contrario el actor demuestra haber presentado solicitud para ese reconocimiento. Si bien no existe prueba de que el tutelante haya acudido a la cita en Bahía Solano y que hubiese llevado los documentos que debía aportar, el Despacho estima que la entidad ha debido dejar un registro sobre el cumplimiento o no de la cita e informar lo sucedido a este Despacho judicial. En esas condiciones, corresponde dar crédito a lo afirmado por el actor en cuanto señala que al presentarse a la cita la persona que lo atendió le dijo “que ese caso no era de su competencia”*

Así las cosas, siendo el actor un sujeto de especial protección constitucional, especialmente por su condición de cuadripléjico, debe el Estado adoptar medidas afirmativas que le aseguren la oportunidad de acceder en igualdad de oportunidades a la asesoría requerida para hacer valer sus derechos.

En consecuencia, se ordenará a la UARIV contactarse con el señor CARLOS ANTONIO MOSQUERA RIVAS en el término de 48 horas para que le ofrezca la orientación necesaria para adelantar el trámite de la indemnización administrativa. La comunicación podrá hacerse a través de medios electrónicos, que permitan dejar la respectiva prueba.

Finalmente, en cuanto a las ayudas y subsidios anunciados por el Gobierno nacional con ocasión a la emergencia sanitaria actual, precisa el Despacho que mediante el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020 se autorizó la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias, entre otras, en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA y la transferencia del Ingreso Solidario, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la crisis de la Pandemia del virus Covid-19, estas ayudas se entregan en articulación con las entidades territoriales lo cual escapa a la órbita de las funciones de la UARIV cuya misión es atender y reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ANTONIO MOSQUERA RIVAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN**

Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FF